

Los salarios, de por sí bajos, pues estaban fijados en dos tomines —o sea dos reales— diarios,³¹ eran con frecuencia objeto de escamoteo. En 1657 denunciaban los padres jesuitas que el trabajo de toda una semana desempeñado por un tapisque se pagaba acaso con un cuchillo de los que en la ciudad de México valían “a medio real y cuando mucho a tomín”.³² Otras chucherías semejantes constituían a menudo el pago por varios días de trabajo. Dice un misionero que era “una grande lástima ver venir a un pobre indio, después de ocho o quince días de trabajo”, trayendo como única ganancia una madeja de chomite o estambre, un par de varas de listón o un pedazo de manta, y ningún real de plata.³³

En ocasiones ni eso recibían los indios porque sus empleadores les quedaban a deber los salarios. Por el año de 1657, los mineros de alguno de los reales de la región debían a los indios de dos pueblos vecinos la cantidad de 1 154 pesos por concepto de salarios atrasados, sin que, a juicio de los misioneros, tuvieran los indios ninguna esperanza de cobrar lo que se les adeudaba.³⁴ Respecto de las condiciones en que volvían a sus pueblos los indios que salían a trabajar a las minas escribió el padre José María Genovese en 1722: “da compasión verlos venir flacos y macilentos de la humedad, obscuridad y mal olor de las minas, muertos de hambre, y muchos engrasados y abiertos de los pechos por el peso de las varas y dureza de los metales”.³⁵ No parece, pues, injustificada la convicción que tuvieron muchos misioneros de que nada amenazaba tanto la sobrevivencia de un pueblo indígena como el descubrimiento de una mina, sobre todo si resultaba rica en mineral de plata. “Hay mina junto a un pueblo —sentenciaba un religioso—: acabase el pueblo.”³⁶

Los misioneros que laboraban en la región tomaron partido casi invariablemente en favor de las comunidades indígenas, de

³⁰ *Ibid.*, f. 131. También se afirma esto en el *Apologético defensorio...*, AGNM, *Historia* 316, f. 91v-92.

³¹ *Tratado del servicio personal involuntario...*: 3 octubre 1698, BNM, *Archivo Franciscano* 32/650.1, f. 24.

³² *Apologético defensorio...*, AGNM, *Historia* 316, f. 93. Un tomín es lo mismo que un real; el peso común tenía el valor de ocho reales o tomines.

³³ *Informe del padre José María Genovese al virrey [Sonora, 1722]*, en Luis González R., *Etnología y misión en la Pimería Alta, 1715-1740...*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Históricas, 1977, 362 p. (Serie de Historia Novohispana, 27), p. 150.

³⁴ *Apologético defensorio...*, AGNM, *Historia* 316, f. 92.

³⁵ *Informe del padre José María Genovese al virrey [Sonora, 1722]*, en L. González R., *op. cit.*, p. 150.

³⁶ *Tratado del servicio personal involuntario...*: 3 octubre 1698, BNM, *Archivo Franciscano* 32/650.1, f. 39. *Vid.* también f. 19 y 38-38v.

cuya subsistencia dependía la de la misma organización y la obra misionales. No escapó a su consideración que el repartimiento tendía a desintegrar a dichas comunidades y que, por los abusos de toda índole que hacían los empleadores de tapisques, los indios se acababan paulatinamente sin que los colonos españoles parecieran percatarse de que con ello también se cernía un riesgo para la minería regional.³⁷ Con todo, la oposición de los religiosos al sistema de repartimiento no fue de absoluta radicalidad a pesar de que llegaron a expresar el argumento de que la supresión del sistema no afectaría más que los intereses y logros particulares de los españoles que no sabían vivir “sin indios violentados”.³⁸

Conscientes respecto de los muchos y poderosos intereses que estaban en juego, los jesuitas debieron admitir que los indios aportaran su fuerza de trabajo en beneficio de los empresarios españoles, quienes, de otra suerte, habrían quedado privados de la posibilidad de conseguir sirvientes en la región.³⁹ Pero abogaron porque el servicio de los indios se obtuviera con la menor violencia y daño posibles, y con el cargo, para los empresarios, de tratar bien y remunerar debidamente a sus trabajadores. En uno de los documentos jesuíticos que hemos venido citando se sostiene que el servicio personal involuntario de los indios podía considerarse lícito siempre que se observara “la debida moderación”, los indios salieran efectivamente por tandas, las tasaciones se hicieran sin exceso y se excluyeran como sujetos de la obligación a los recién convertidos, los que ostentaban vara de justicia, los que tenían algún impedimento físico, los que habitualmente prestaban servicios a la comunidad o en el templo y los que por su misma condición natural gozaban de exención jurídica, como eran las mujeres y los niños.⁴⁰ Una demanda constante de los misioneros fue la de que los mandamientos o sellos fueran siempre entregados a los ministros religiosos, a efecto de que los padres estuvieran al tanto de la saca de tapisques y pudieran intervenir en los casos en los que se pretendiera cometer abusos en perjuicio de los indios.⁴¹

³⁷ *Vid. ibid.*, f. 1 y 18v.

³⁸ *Ibid.*, f. 15.

³⁹ *Vid.*, por ejemplo, *Misiones norteñas mexicanas de la Compañía de Jesús, 1751-1757*, edición de Ernest J. Burrus, México, Antigua Librería Robredo de José Porrúa e Hijos, 1963, 134 p. (Biblioteca Histórica Mexicana de Obras Inéditas, 25), p. 82.

⁴⁰ *Tratado del servicio personal involuntario...*: 3 octubre 1698, BNM, *Archivo Franciscano* 32/650.1, 1-42, *passim*. *Vid.* particularmente las f. 19v, 20, 21-22v y 29.

⁴¹ *Ibid.*, f. 24v, e *Informe del padre Diego González*: Colegio Máximo [de México], 9 agosto 1737, AGNM, *Provincias Internas* 87, f. 129v.

El repartimiento de indios perduró de modo más o menos generalizado mientras el Estado lo consideró necesario y lo respaldó. Restringido desde el segundo tercio del siglo XVII por diversas disposiciones legales que, según dijimos, se aplicaron en un principio más bien en el centro y el sur del virreinato, hubo regiones del país, como esta que aquí estudiamos y otras del norte novohispano, en las que se introdujo tardíamente y se practicó de un modo cotidiano hasta que corría ya la segunda mitad del siglo XVIII. Lo aceptaron así las autoridades por la convicción de que sin ese recurso podría decaer la producción minera, aunque no dejó de manifestarse una cierta preocupación oficial, sobre todo en los más altos círculos del gobierno, por atenuar el rigor del sistema en beneficio de la estabilidad social y de la sobrevivencia misma de las masas indígenas. Ejemplo de esa preocupación es un decreto expedido por el virrey conde de Revillagigedo en el año de 1746, en el que el gobernante decía haberse enterado por “personas de carácter, gran celo, empleos y notorias circunstancias” acerca de los abusos que en la práctica de los repartimientos de indios se cometían en el reino de la Nueva Vizcaya y en la provincia de Sinaloa.⁴² Mandó el virrey en este decreto, entre otras cosas, que los militares y, en general, las personas que ostentaban cargos públicos no pudieran gozar para sí del derecho de emplear indios de repartimiento y que, como lo habían venido solicitando muchos misioneros, todo mandamiento para sacar tapisques fuera manifestado al ministro religioso del lugar, a fin de que con su intervención se obviarán los abusos, siendo así, se decía en el mandato, que los indios, “por su mucha ignorancia, ninguna inteligencia y por su total pusilanimidad y miseria, suelen abrazar con facilidad lo que les es perjudicial y nocivo”.⁴³

Sin embargo de estas prevenciones, poco después, en 1749, el visitador de Sonora y Sinaloa, José Rafael Rodríguez Gallardo, se ocupó en el asunto del repartimiento de indios sancionando algunas de las prácticas extralegales o francamente ilegales que eran habituales en la región, como la de llevar a los tapisques a lugares distantes de sus pueblos de origen.⁴⁴ Para justificar esa decisión

⁴² *Decreto del virrey conde de Revillagigedo*: México, 31 octubre 1746, AGNM, *Misiones* 27, f. 463.

⁴³ *Ibid.*, f. 478v-480v.

⁴⁴ *Instrucciones de José Rafael Rodríguez Gallardo a Diego Ortiz Parrilla*: San Miguel de Horcasitas, 13 diciembre 1749, en L. González R., *op. cit.*, p. 85-86.

⁴⁵ *Informe de José Rafael Rodríguez Gallardo al virrey*: México, 18 agosto 1750, AGNM, *Pro-*

que no se compadecía con lo dispuesto en las leyes generales sobre el repartimiento, Rodríguez Gallardo arguyó luego ante el virrey que en Sonora y Sinaloa, donde era común que mediaran grandes distancias entre los pueblos de indios y las zonas mineras, limitar a las diez leguas fijadas por la ley el traslado de tapisques no podía sino obrar "en notable detrimento, decadencia y quebranto de las pocas haciendas y minas, y, por consiguiente, en notable común perjuicio".⁴⁵ En la práctica, pues, más que a las disposiciones legales proteccionistas el sistema se ajustaba a la situación regional y el interés económico de los particulares y el Estado.

El servicio personal involuntario de los indios se mantuvo todavía en la región durante algo más de dos décadas. Quizás en esos años se utilizó de un modo cada vez menos general y sólo en los casos en que medió una verdaderamente apremiante solicitud de trabajadores por parte de los colonos españoles. A petición de un grupo de empresarios mineros, en 1770 el intendente de Real Hacienda y gobernador interino Pedro Corbalán libró varios mandamientos a los pueblos indios del río Mayo para que proporcionaran tapisques a los mineros y, según informó el funcionario, dichas órdenes fueron inmediatamente cumplidas "sin repugnancia".⁴⁶ Dos años más tarde, a solicitud del contratista Juan Honorato de Rivera, Corbalán mandó que varios pueblos ópatas aportaran treinta indios tapisques que serían empleados en la construcción de una acequia en el Pitic.⁴⁷ Declaraba Corbalán que el repartimiento de indios era un recurso que se legitimaba por causa de utilidad pública, pero que debía subsistir bajo las condiciones más suaves posibles y siempre que los funcionarios autorizados vigilaran que no se cometieran abusos en perjuicio de los trabajadores.⁴⁸

Las circunstancias sociales, sin embargo, habían empezado a cambiar en la región de un modo que propiciaba la final abolición del sistema. Los jornaleros libres, a los que de hecho se vio aparecer en las provincias del noroeste novohispano desde el siglo XVII, eran a la sazón más numerosos que en tiempos anteriores y los mismos empresarios particulares mostraban una cada vez mayor

vincias Internas 176, f. 268v-269.

⁴⁶ *Carta de Pedro Corbalán al virrey marqués de Croix*: Real de los Álamos, 31 diciembre 1770, AGNM, *Provincias Internas* 226, f. 483v.

⁴⁷ Varios documentos relativos al asunto se encuentran en AGNM, *Provincias Internas* 232, f. 144-159v.

⁴⁸ *Carta de Pedro Corbalán al virrey Bucareli*: Real de los Álamos, 16 diciembre 1772, AGNM, *Provincias Internas* 152, f. 162-175v.



preferencia por disponer de peones arraigados en sus minas o haciendas que por seguir extrayendo de las comunidades indígenas esos trabajadores transitorios que eran los tapisques. El desarrollo del trabajo libre asalariado, que trajo consigo otras formas de violencia social y nuevas contradicciones, habría de contribuir en ulteriores momentos a liquidar la práctica del repartimiento de indios, práctica que durante más de un siglo constituyó la forma más usual de explotación de la mano de obra indígena en las provincias del noroeste continental novohispano.